

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

21341

REAL DECRETO 2132/1981, de 19 de junio, por el que se resuelve el conflicto de atribuciones surgido entre el Ayuntamiento de Vigo y el Delegado de Hacienda de Pontevedra como Presidente del Tribunal Económico Administrativo Provincial.

Examinado el expediente relativo a conflicto de atribuciones surgido entre el Ayuntamiento de Vigo y el Delegado de Hacienda de Pontevedra como Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Provincial, en relación con la constitución de avales de garantía para entablar reclamaciones económico-administrativas, y

Resultando que don Miguel Lámela Mosquera presentó reclamación económico-administrativa ante el Tribunal de Pontevedra contra liquidación por el Impuesto Municipal sobre Radicación del Ayuntamiento de Vigo que ascendía a once mil trescientas setenta y seis pesetas;

Resultando que el uno de febrero de mil novecientos ochenta el Alcalde de Vigo dirigió escrito al Delegado de Hacienda, Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Pontevedra, manteniendo la tesis basada en el Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y nueve que había modificado el artículo ochenta y tres del Reglamento de Procedimiento de las Reclamaciones Económico-Administrativas, de que el original del aval prestado por un contribuyente para reclamar contra una resolución del Ayuntamiento había de hacerse ante el mismo, que expediría carta de pago, la que, a su vez, el contribuyente reclamante debería de presentar al Tribunal Económico-Administrativo, órgano éste que, dejando copia compulsada en el expediente, procedería a devolver al interesado el original de la citada carta de pago;

Resultando que el nueve de mayo siguiente el Alcalde de Vigo dirigió nuevo escrito al Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Provincial que dice «transcurrido, pues, con exceso el plazo de tres meses sin haber obtenido respuesta, y siendo evidentes y graves los perjuicios que a esta Administración se causan por la ausencia de dichos documentos originales, he acordado exigir desde hoy su presentación e ingreso en la Depositaria Municipal con carácter inexcusable para suspender el procedimiento recaudatorio. La carta de pago que por tal concepto se expida servirá de testimonio al reclamante, para cumplimiento del artículo 83 del Reglamento de Procedimiento Económico, modificado por la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y nueve»;

Resultando que el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Pontevedra, el veinte de febrero del corriente año, elevó consulta al Tribunal Económico-Administrativo Central sobre la cuestión planteada por el Ayuntamiento de Vigo, que fue contestada por dicho Organismo el dieciséis de junio siguiente en el sentido de que el documento original de la garantía habría de ser presentado ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial, sin perjuicio de que la copia simple del mismo, sellada en el Tribunal, se aporte al Ayuntamiento;

Resultando que el Ayuntamiento de Vigo mantuvo su tesis de que sin la garantía original no suspendía la recaudación, ni aún acreditándose que aquella había sido presentada ante el Tribunal, el Delegado de Hacienda de Pontevedra planteó el conflicto de atribuciones de conformidad con el artículo veintiséis del Reglamento de las Reclamaciones Económico-Administrativas de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve y artículos dieciséis, cincuenta y cincuenta y tres de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, requiriendo a dicha Corporación para que se inhibiese y se abstuviese de ejercer la competencia de exigir que la presentación de las garantías que afiancen el pago en caso de suspensión de actos reclamados en vía económico-administrativa se efectúe ante la Corporación, todo ello una vez oído el parecer favorable, basado en las citadas disposiciones, de la Abogacía del Estado.

Resultando que por su parte el Ayuntamiento de Vigo acusó recibo del requerimiento, suspendió el procedimiento, y pidió el correspondiente informe al Letrado asesor de la Corporación y al Interventor municipal; y una vez evacuados estos trámites la Comisión Permanente del Municipio acordó en su sesión celebrada el ocho de julio de mil novecientos ochenta mantener la competencia;

Resultando que dichos informes, favorables al mantenimiento de la competencia por el Ayuntamiento de Vigo, se fundan en los siguientes argumentos: a), que el Ayuntamiento, como Enti-

dad acreedora, le compete en exclusiva la cobranza de sus propios recursos por lo que esta Entidad deberá ser la que examine y retenga los documentos originales de garantía; b), que el artículo setecientos veintisiete-cuatro de la Ley de Régimen Local dispone que la reclamación no suspenderá en ningún caso la acción administrativa a menos que el interesado deposite su importe; c), que si se entrega al Tribunal el documento original de garantía, puede ser éste deficiente o insuficiente para la Entidad acreedora que es la que puede resultar perjudicada de este hecho;

Resultando que con ello se tuvo por planteado el presente conflicto de atribuciones, elevando ambas autoridades las actuaciones a la Presidencia del Gobierno,

VISTOS:

Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho;

Artículo dieciséis. Tanto las autoridades administrativas como las judiciales que entiendan que otra distinta jurisdicción está conociendo de un negocio que a ellas compete, antes de dirigir el correspondiente requerimiento de inhibición habrá de solicitar por escrito el conveniente asesoramiento jurídico.

En su consecuencia, los Tribunales ordinarios y especiales reclamarán dictamen del Ministerio Fiscal respectivo, y si en estos últimos no existiera, el de la Audiencia Provincial, si se trata de Tribunales Provinciales o Regionales, y del Fiscal del Tribunal Supremo, si son nacionales, los Gobernadores civiles y Delegados de Hacienda, del Abogado del Estado y las autoridades del Ejército, de Marina y Aire, de sus auditores o asesores.

Artículo diecinueve. Los requerimientos de inhibición que las autoridades administrativas o judiciales dirijan a las de distinto orden se harán en oficio separado para cada uno de los distintos asuntos de que el requerido se halle conociendo, manifestando indispensablemente en párrafos numerados las cuestiones de hecho y las razones de derecho, y citando literalmente los textos íntegros de los artículos y preceptos legales que sean de aplicación al caso y aquellos en que se apoyen para reclamar el conocimiento del negocio sin que baste la cita de la presente Ley para estimar cumplido tal requisito.

Artículo cincuenta, párrafo segundo. Podrán suscitar conflictos de atribuciones entre sí, las autoridades siguientes:

a) Los Gobernadores civiles; b), los Capitanes Generales del Ejército de Tierra, el Director general de la Guardia Civil, Jefes militares con mando autónomo, Almirante Secretario general del Ministerio de Marina, Capitanes y Comandantes Generales de Departamentos Marítimos y Bases Navales y Comandante General de la Escuadra y Jefes de Regiones y zonas aéreas, en su concepto de autoridades administrativas; c), los Rectores de Universidades; d), los Delegados de Hacienda; e), los Delegados provinciales de Trabajo, y f), cualquiera otras autoridades de jurisdicción y categoría análoga existentes o que en lo sucesivo se establezcan, que no se hallen bajo la dependencia jerárquica de alguna de las enumeradas, sino bajo la dirección, exclusiva del respectivo Ministerio.

Artículo cincuenta y tres. Cuando los conflictos de atribuciones fueren positivos se seguirán las normas señaladas en el capítulo segundo de la presente Ley.

Reglamento de las Reclamaciones Económico-Administrativas de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve:

Artículo veintiséis. Las cuestiones de competencia, positivas o negativas, que se susciten entre la Administración en materia económico-administrativa y los Jueces y Tribunales ordinarios o especiales, y asimismo los conflictos de atribuciones que se promuevan entre los órganos económico-administrativos y las autoridades administrativas no dependientes del Ministerio de Hacienda, se resolverán conforme a lo dispuesto en la legislación sobre conflictos jurisdiccionales.

Artículo ochenta y tres según fue modificado por el Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres:

Uno. Los órganos competentes para conocer las reclamaciones podrán acordar, a instancia del interesado, que se suspenda la ejecución del acto administrativo impugnado mientras dura la total sustanciación del procedimiento económico-administrativo, exigiendo en todo caso la constitución de garantía.

Dos. En todo caso, si la reclamación no afecta a la totalidad de la cifra liquidada, la suspensión sólo se referirá a la diferencia que sea objeto de impugnación.

Tres. La solicitud de suspensión deberá formularse en el plazo establecido para interponer las reclamaciones con arreglo al artículo noventa y cuatro de este Reglamento, pudiendo hacerse en el mismo escrito que la reclamación o por separado.

Cuatro. Acordada la suspensión, se mantendrá durante la tramitación de la segunda instancia.

Cinco. La caución consistirá:

a) En un depósito en dinero efectivo, o en valores públicos o equiparados a éstos, en la Caja General o sus sucursales, o, en su caso, en la Corporación Local interesada.

b) En un aval o fianza solidarios, prestados por un Banco o Banquero registrado oficialmente o por una Caja de Ahorros sujeta a la inspección del Banco de España.

Seis. La caución alcanzará a cubrir el importe del principal, además del interés legal, cuando no se hubiere decretado el apremio. En otro caso se observarán las prescripciones del Reglamento General de Recaudación.

Siete. La solicitud de suspensión se presentará en ejemplar duplicado, uno de los cuales se entregará al peticionario después de efectuado su registro para que pueda acreditar ante el Órgano administrativo de gestión correspondiente el haber interpuesto la reclamación y formulado la petición de que se suspenda la ejecución del acto administrativo.

Ocho. Por el hecho de presentar la solicitud de suspensión, se entenderá acordada ésta con carácter preventivo hasta que el órgano competente resuelva sobre su concesión o denegación, acuerdo que deberá adoptar en el plazo de los diez días siguientes a aquel en que tenga entrada en el registro el expediente administrativo en el que se dictó el acto impugnado.

Nueve. Notificado el acuerdo que recaiga sobre la solicitud de suspensión si fuera favorable al pedimento del reclamante, deberá éste constituir la garantía ofrecida en el plazo de los diez días siguientes al de la fecha en que fue notificado, presentado seguidamente la documentación acreditativa del cumplimiento de tal diligencia.

Diez. Si se denegase la suspensión, o levantada ésta al término del recurso, el interesado podrá ingresar la cuota líquida, sin recargos, en un plazo igual al que en la fecha de interponer la reclamación faltare, en su caso, por transcurrir del período voluntario.

Once. En ambos casos, el órgano que hubiera acordado o denegado la suspensión lo comunicará al órgano administrativo de gestión para que entienda confirmada la suspensión de ejecución del acto administrativo impugnado o pueda proceder al cobro del mismo.

Ley de Régimen Local, texto articulado de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, párrafos cuarto y quinto, del artículo setecientos veintisiete:

Párrafo cuatro.—Para reclamar ante el Tribunal contra la inclusión en la obligación de contribuir o contra el importe de la cuota liquidadora por una exacción no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida, pero la reclamación no detendrá, en ningún caso, la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado deposite el importe de la liquidación, incrementado en un 25 por 100 en la forma que determina el número tres del artículo setecientos treinta y siete.

Párrafo cinco.—Esto no obstante, en los plazos de reclamación económico-administrativa, y dentro del plazo establecido para interponerla, el interesado podrá solicitar del Tribunal el aplazamiento del pago del importe de las obligaciones contra cuya imposición hubiera reclamado.

Considerando que la cuestión planteada en el presente conflicto se reduce a determinar si el original del aval o fianza prestada por un contribuyente para reclamar contra una resolución de un Ayuntamiento en vía económico-administrativa debe ser entregado a la Corporación o el Tribunal ante el que se reclama;

Considerando que el artículo veintiséis del Reglamento de Procedimiento dispone que las cuestiones de competencia positivas o negativas, que se susciten entre la Administración en materia económico-administrativa y los Jueces y Tribunales ordinarios o especiales, y asimismo los conflictos de atribuciones que se promuevan entre los Órganos económico-administrativos y las autoridades administrativas no dependientes del Ministerio de Hacienda, se resolverán conforme a lo dispuesto en la legislación sobre conflictos jurisdiccionales;

Considerando que pueden promoverlo quienes señala el artículo cincuenta de la Ley, que respecto a los Órganos Económico-Administrativos, son los mismos que en las cuestiones de competencia con la salvedad de que, en cuanto a los Delegados de Hacienda, se comprenden tanto los provinciales como los no provinciales (Decreto de tres de julio de mil novecientos sesenta y cinco, que reorganiza la Administración Territorial de la Hacienda Pública), y ello porque, así como en el artículo séptimo (cuestión de competencia) se habla de Delegados de Hacienda, de las provincias, en el artículo cincuenta (conflicto de atribuciones) se dice sólo Delegado de Hacienda, y donde la Ley no distingue, sabido es que no se debe distinguir, por lo que ha de entenderse asimismo que pueden promoverlo en su calidad de Presidentes del Tribunal Económico-Administrativo Provincial;

Considerando que la liquidación tributaria, como tal acto administrativo, goza de la presunción de legalidad que le atribuye el artículo octavo de la Ley General Tributaria, siéndole por ello de aplicación el principio general de la ejecutoriedad del acto administrativo, recogido en los artículos treinta y tres de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco y ciento uno de la Ley de Procedimiento Administrativo, sin que la interposición de ninguna clase de recursos pueda suspender su ejecución, salvo que el Órgano que haya de decidirlo lo acuerde así, de oficio o a petición del interesado, de conformidad con los artículos treinta y cuatro de la Ley de Régimen Jurídico, ciento dieciséis de la Ley de Procedimiento Administrativo, y el ciento veintidós de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, y muy concretamente a tenor del artículo ochenta y dos del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo, de mil novecientos cincuenta y nueve, al disponer que la reclamación no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la reclamación de cuotas o derechos liquidados, recargos y multas, principio igualmente sostenido por el artículo setecientos veintisiete de la Ley de Régimen Local.

Considerando que en el artículo ochenta y tres del Reglamento de las Reclamaciones se contiene el precepto relativo a la suspensión, disponiendo que los Órganos competentes para conocer las mismas podrán acordar, a instancia del interesado, que se suspenda la ejecución del acto administrativo impugnado, mientras dura la total sustanciación del procedimiento económico-administrativo, exigiendo en todo caso la constitución de garantía, de modo que si se concediera la suspensión solicitada se comunicará al interesado, otorgándole un plazo de diez días, para presentar la caución o garantía, en los términos previstos en el Reglamento modificado, a este respecto, por el Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres, y que puede consistir a), en un depósito en dinero efectivo, o en valores públicos o equiparados a éstos, en la Caja General o sus sucursales o, en su caso, en la Corporación Local interesada; b), en un aval o fianza solidarios, prestados por un Banco o Banquero, registrado oficialmente, o por una Caja de Ahorros sujeta a la Inspección del Banco de España;

Considerando que el aval o fianza solidaria, ha de ser presentado en la Secretaría del Tribunal, dentro del plazo de diez días que señala el Reglamento, contados a partir de la notificación del acuerdo de concesión, pues, de no ser así, caducará la suspensión concedida;

Considerando que el acuerdo de suspensión y la aceptación de la garantía ofrecida son actos correlativos e inseparables, siendo así que la competencia indiscutible e indiscutida para acordar la suspensión corresponde al Tribunal Económico-Administrativo, resulta patente la competencia de éste para ordenar la constitución de la garantía y retener los justificantes originales de la misma en cualquiera de las modalidades previstas en el artículo ochenta y tres del tan repetido Reglamento de las Reclamaciones Económico-Administrativas;

Considerando que en tanto el acto administrativo impugnado esté en suspenso por haberse cumplido los requisitos legales correspondientes y haberse dictado el pertinente acuerdo del Tribunal, la Corporación Local no puede ejecutarlo, ni exigir la efectividad de la garantía prestada, es obvio que ningún perjuicio se irroga a la Corporación Municipal correspondiente sin que ello contradiga lo dispuesto en el artículo setecientos veintisiete de la Ley de Régimen Local, pues si bien es cierto que la reclamación no detiene en ningún caso la acción administrativa para la cobranza (párrafo cuarto) no es menos cierto que en el párrafo quinto se establece expresamente que el contribuyente podrá, al interponer la reclamación económico-administrativa, como sucede en el presente caso, solicitar el aplazamiento del pago del importe de las obligaciones contra cuya imposición hubiera reclamado, suspensión que precisamente exige la garantía de su pago prestada en forma legal y reglamentada;

Considerando que la función de Corporaciones Locales en materia de garantías en caso de suspensión de la ejecutoriedad del acuerdo municipal, según el artículo ochenta y tres del Reglamento de las Reclamaciones, tal como fue redactado por el Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres se limita a ser depositaria de la caución cuando ésta se constituya en dinero efectivo o en valores públicos o equiparados a éstos;

Considerando que, a mayor abundamiento, el Decreto de siete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve que dio nueva regulación al recurso de reposición en vía económico-administrativa, dispuso en su artículo once en relación con el artículo quinto que «el acto administrativo impugnado se suspenderá si en el momento de interponerse el recurso se garantiza el ingreso de las cantidades con un depósito, un aval o una fianza personal solidaria, resulta patente que tal suspensión sólo puede acordarse si anterior o simultáneamente se ofrece la caución y como el Tribunal es el competente para acordarla, habrá de hacerse ante el mismo la presentación de los correspondientes documentos de garantía, o sea de los originales,

Vengo en resolver el presente conflicto de atribuciones en favor del Delegado de Hacienda, Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Pontevedra.

Todo ello de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado número cuarenta y tres mil trece de once de diciembre

de mil novecientos ochenta y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

21342

REAL DECRETO 2133/1981, de 19 de junio, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Santander y el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Santander.

Examinado el expediente relativo a cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Santander y el Juzgado de Primera Instancia número tres de Santander, en relación con la ejecución de sentencia dictada en juicio ejecutivo número ciento sesenta y tres/setenta y nueve, promovido por «Importaciones y Ventas de Calidad, S. A.», contra don Rafael Carral Larrauri, y

Resultando que por la Zona Recaudatoria número uno de Santander se inició procedimiento de apremio para la exacción de los débitos fiscales pendientes contra don Rafael Carral Larrauri, dictándose el seis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho diligencia ordenando el embargo de dos máquinas, una «Universal», cima, nacional, año mil novecientos setenta y seis con motor acoplado de dos CV. y una «escuadradora Kampo, italiana, año mil novecientos setenta y cuatro, con motor acoplado siete coma cinco CV.», ambas encuadradas en la industria del deudor, Fاريو Bolado, cincuenta y dos Monte (Santander), cuya diligencia fue inserta en el Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento, el veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho, no apareciendo dicha maquinaria gravada anteriormente con carga alguna;

Resultando que con fecha veinte de marzo de mil novecientos setenta y nueve, don César Alvarez Sastre en nombre y representación de la Sociedad «Importaciones y Ventas de Calidad, S. A.», interpuso demanda de juicio ejecutivo contra don Rafael Carral Larrauri en reclamación de trescientas diecinueve mil setecientas cincuenta pesetas, importe de un letra de cambio protestada por falta de pago y, como consecuencia de este procedimiento el Juzgado de Primera Instancia número tres de Santander sacó el veintiséis de julio de mil novecientos ochenta, a tercera y última subasta las dos máquinas antes indicadas;

Resultando que aunque se desconoce la fecha de la anotación en el Registro del embargo judicial, fue practicado con ocasión del juicio ejecutivo, cuya demanda se presentó como queda dicho, el veinte de marzo de mil novecientos setenta y nueve;

Resultando que a la vista de lo actuado el Delegado de Hacienda de Santander requirió informe al Abogado del Estado sobre la procedencia de promover cuestión de competencia al Juzgado de Primera Instancia número tres de la citada capital, manifestando la Abogacía del Estado que era procedente promoverla en base a la Ley de Conflictos Jurisdiccionales y teniendo en cuenta que de los dos embargos actuados sobre el mismo objeto había sido anotado en primer lugar el administrativo ordenado por la Zona Recaudatoria número Uno de Santander;

Resultando que el Delegado de Hacienda requirió de inhibición al Juzgado de Primera Instancia número Tres de Santander el veintitrés de julio de mil novecientos ochenta basándose en el informe emitido por el Abogado del Estado;

Resultando que recibido el requerimiento, el Juez, por providencia de veintiocho de julio del mismo año, suspendió las actuaciones, ordenó se acusase recibo a la autoridad administrativa requirente y comunicó los autos al Ministerio Fiscal y a las partes por término de seis días;

Resultando que a la vista del criterio manifestado, tanto por el Ministerio Fiscal como por la Sociedad «Importaciones y Ventas de Calidad, S. A.», el Juez mantuvo su competencia en auto de uno de octubre de mil novecientos ochenta, toda vez que la pretensión de la Administración supondría la inoponencia del fallo recaído en estos autos, que indiscutiblemente ha de ser cumplido;

Resultando que con ello se tuvo por promovida la presente cuestión de competencia elevando ambas autoridades las actuaciones a la Presidencia del Gobierno,

V I S T O S :

Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho:

Artículo séptimo.—Podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios y especiales:

Primero.—Los Gobernadores Civiles, como representantes de la Administración Pública, en general, dentro de su respectiva provincia;

Segundo.—Los Capitanes Generales del Ejército de Tierra, Director general de la Guardia Civil, Jefes Militares con mando

autónomo, Almirante Secretario General del Ministerio de Marina, Capitanes y Comandantes Generales de Departamentos Marítimos y Bases Navales, Comandante general de la Escuadra y Jefes de Regiones y Zonas Aéreas, en su concepto de Autoridades administrativas, como representantes de los diversos tramos de la Administración, del Ejército, Marina y Aire.

Tercero.—Los Delegados de Hacienda de las provincias en las materias referentes a dicho ramo.

Artículo trece.—No podrán suscitarse cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes:

En los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme, con la única excepción de que la cuestión previa recaerá sobre el proceso mismo de ejecución del fallo.

Artículo diecisiete.—Los requerimientos de inhibición se dirigirán a los Jueces, Tribunales o Autoridades administrativas que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos u otras procedan por delegación podrán dirigirse al delegante.

Los Jueces de Instrucción deberán sostener, en su caso, su jurisdicción cuando se les promueva conflicto mientras los procesos se encuentren en período de sumario.

Artículo diecinueve.—Los requerimientos de inhibición que las Autoridades administrativas o judiciales dirijan a las de distinto orden se harán en oficio separado para cada uno de los distintos asuntos de que el requerido se halle conociendo, manifestando indispensablemente en párrafos numerados las cuestiones de hecho y las razones de derecho y citando literalmente los textos íntegros de los artículos y preceptos legales que sean de aplicación al caso y aquéllos en que se apoyen para reclamar el conocimiento del negocio, sin que baste la cita de la presente Ley para estimar cumplido tal requisito.

Artículo veinte.—El Tribunal o Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio inhibitorio, suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiera mientras no termine la contienda, siendo nulo cuanto después se actuare.

Sin embargo, los Jueces de Instrucción podrán seguir practicando las diligencias urgentes y necesarias para la comprobación del hecho, absteniéndose en todo caso de dictar auto de procesamiento ni de prisión.

Artículo treinta y dos.—La Presidencia del Gobierno acusará a los contendientes recibo del expediente y de los autos que la hayan remitido; dentro de los ocho días siguientes al de la recepción de las actuaciones que últimamente lleguen a su poder, las pasará al Consejo de Estado.

Artículo treinta y tres.—El Consejo de Estado pondrá la decisión motivada que estime procedente en el plazo máximo de dos meses, contados desde el día siguiente al del recibo de todas las actuaciones.

Dicho Cuerpo Consultivo, al emitir informe, apreciará la importancia de las infracciones y defectos de procedimiento que, en su caso, observen en la sustanciación del conflicto, formulando la acordada que juzgue procedente, sin perjuicio del derecho de los interesados a deducir las reclamaciones pertinentes para que se exijan las responsabilidades en que las autoridades o funcionarios hayan podido incurrir.

Asimismo, apreciará el Consejo los casos de manifiesta imprudencia al plantear el conflicto o sostener la Jurisdicción.

Artículo treinta y siete.—Ultimado el trámite, con o sin intervención del Consejo de Ministros, se adoptará decisión por el Jefe de Estado. Esta decisión será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de Decreto, y para su cumplimiento se comunicará a los contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Decreto de Conflictos de cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres.—«En realidad no hay incompetencia en ninguno de los dos contendientes, sino simplemente la necesidad de que uno de los dos embargos sobre el mismo objeto sea atendido antes que el otro, los Decretos resolutorios de competencia vienen siguiendo una norma práctica, ya generalmente conocida y admitida, que atribuye esa preferencia de actuación a la Autoridad que primero realizó su embargo, sin que esto sea entrar para nada en la prelación de los respectivos créditos, que habrá de ser tenida en cuenta en el procedimiento que se actúa, ni obste a la atención posterior, si hubiese sobrantes, al otro embargo»;

Considerando que en el presente conflicto se trata de determinar si ha de prevalecer el embargo administrativo trabado por la Zona Recaudatoria número Uno de Santander o el judicial decretado por el Juzgado de Primera Instancia número Uno de dicha capital;

Considerando que la tramitación de la cuestión de competencia se ha ajustado en todo momento a los preceptos de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho; ha sido promovida por autoridad competente conforme al artículo siete, tres de la Ley y el requerimiento de inhibición ha estado bien dirigido a tenor del artículo diecisiete; también se han cumplido los requisitos de asesoramiento legal de conformidad con el artículo dieciséis, el requerimiento de inhibición (artículo diecinueve) y la suspensión del procedimiento hasta que finalicen las actuaciones (artículo veinte);

Considerando que, si bien es cierto que el Juzgado de Primera Instancia mantiene su competencia basándose en el artículo trece. A) que establece que en los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme no pueden suscitarse cuestiones de com-